

Sesión: Décima Tercera Extraordinaria
Fecha: 11 de julio de 2017
Orden del día: Punto número tres

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Tercera Sesión Extraordinaria del día 11 de julio de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/033/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00239/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 11 de julio de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en suplencia del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00239/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de junio de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00239/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió lo siguiente:

BUEN DÍA ESCRIBO PARA SOLICITAR COPIA DE DOS RECIBOS DE PAGO DE YESIKA GUADALUPE GOMEZ CARMONA, DEL PRIMER PAGO QUE SE LE HAYA REALIZADO DURANTE 2016, Y DEL ÚLTIMO PAGO QUE SE LE HAYA REALIZADO EN EL 2017. (Sic).

Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 203, fracción I del Código Electoral del Estado de México, corresponde a esta área aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

Asimismo, el numeral 16, apartado Funciones, viñetas dos, tres y cuatro del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, refiere que corresponde a la Dirección de Administración, planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, entre otros, cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización; conducir la política de administración de salarios, así como dirigir la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del Instituto.

II. Con fecha 30 de junio de 2017, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales siguientes:

1. Registro Federal de Contribuyentes -RFC-.
2. Número de Seguridad Social.
3. Clave Única de Registro de Población -CURP-.
4. Deducciones personales.
5. Código QR-SAT.



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 30 de junio de 2017:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 00239/IEEM/IP/2017

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta: 12 de julio de 2017

| | |
|---|--|
| Solicitud: | "BUEN DÍA ESCRIBO PARA SOLICITAR COPIA DE DOS RECIBOS DE PAGO DE YESIKA GUADALUPE GOMEZ CARMONA, DEL PRIMER PAGO QUE SE LE HAYA REALIZADO DURANTE 2016, Y DEL ÚLTIMO PAGO QUE SE LE HAYA REALIZADO EN EL 2017." (sic) |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Versión pública de los recibos de nómina. |
| Partes o secciones clasificadas: | RFC, número de Seguro Social, CURP, deducciones personales, Código QR |
| Tipo de clasificación: | Confidencial |
| Fundamento | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |
| Justificación de la clasificación: | Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones. |
| Periodo de reserva | Sin periodo |
| Justificación del periodo: | Sin periodo |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor|Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116 párrafo primero, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX y XX, así como 143, fracción I, que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, esta ley fue abrogada con la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2016, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Protección de Datos del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos del Estado.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en sus artículos 4°, fracción XI, 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de las versiones públicas de los dos recibos de nómina, correspondientes al primero pago de 2016 y al último pago de 2017, realizado a la servidora pública electoral ya referida.

En este sentido, la Dirección de Administración precisó que los recibos de nómina solicitados, contienen información personal de carácter confidencial de su titular, tales como la clave CURP, el número de seguridad social conocido como clave ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, los descuentos que por diversas situaciones personales fueron realizados a la servidora pública electoral, así como un Código QR que permite identificar el RFC al momento de escanearlo.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación de la información se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

De acuerdo con lo establecido por la Ley de Transparencia del Estado, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra, que permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de los recursos públicos de las instituciones y, es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de

requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, sin que ello implique una violación a su vida privada.

En este orden de ideas, conviene citar los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, en donde se definió el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.

2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

De tal suerte, a partir de los derechos establecidos en las leyes de protección de datos nacional y del Estado, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

CUARTO. En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de los datos contenidos en los recibos de nómina que se entregarán para satisfacer la solicitud que nos ocupa.

1. Clave Única de Registro de Población -CURP-.
2. Número de Seguridad Social.
3. Registro Federal de Contribuyentes -RFC- y Código QR-SAT.
4. Deducciones personales.

1. Clave Única del Registro de Población -CURP-.

El artículo 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, los artículos 85 y 86 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero y que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, tiene la atribución de asignar y depurar la

Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de referencia el Criterio Histórico 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dada la relevancia de la clave CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos, como es el caso de los recibos de nómina de los servidores públicos; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento.

Así, la clave CURP en los recibos de nómina se incluye no sólo para efectos de orden sino también para el cumplimiento de obligaciones laborales y fiscales, por lo que se trata de un dato que no incide directamente en el ejercicio de funciones de los servidores públicos. En efecto, lo que busca la transparencia en cuanto al ejercicio de recursos públicos, es dar a conocer el monto que se paga con recursos del erario y la persona que lo recibe, de tal forma que se pueda verificar que el monto pagado por concepto de honorarios corresponde con el perfil, actividades y responsabilidades del servidor público, no así, dar información de la vida privada de este, por tal motivo se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas de los recibos de nómina solicitados.

2. Clave ISSEMYM.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en adelante ISSEMYM, es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México y tiene el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho.

El artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

En aras de hacer identificables a sus derechohabientes, el ISSEMYM asigna una clave única e irrepetible a cada trabajador, misma que le sirve tanto para identificar a aquellos trabajadores que han cumplido con el pago de sus cuotas, así como a todos aquellos que tienen derecho a solicitar las prestaciones inherentes al mismo, por lo que la clave ISSEMYM se incluye en documentos tales como carnets, credenciales y recibos de nómina de los trabajadores del Estado de México.

Como se advierte, se trata de un dato personal que permite identificar que una persona trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social, es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja o alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

En este sentido, es obligación de las instituciones públicas, en calidad de patrón, inscribir a sus trabajadores al ISSEMYM, así como es obligación de todo trabajador pagar la cuota correspondiente; sin embargo, la transparencia del ejercicio de recursos públicos que debe cumplirse, por lo que hace al pago de salarios, se atiende desde el momento en que los recibos contienen el monto que se paga a cada trabajador, así como los descuentos por pago de impuestos y contribuciones legales, no así con conceder acceso a su clave personal, de tal

suerte que la clave ISSEMYM constituye un dato personal confidencial, ya que sólo guarda relevancia en la vida personal del trabajador.

3. Registro Federal de Contribuyentes –RFC- y 5. Código QR-SAT.

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio Histórico 9/09 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante

documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial.

Es de señalar que, dentro de los recibos de nómina, también se incluye el código QR-SAT, que consiste en un cuadro que, al ser escaneado desde cualquier teléfono celular, permite obtener el RFC del titular del recibo, motivo por el cual, al estar considerado como confidencial el RFC de las personas, también debe ser eliminado de las versiones públicas el código, con el objetivo de proteger el dato personal de referencia.

4. Descuentos Personales.

Dentro de los recibos de nómina, se consignan los ingresos y deducciones que se hacen a los servidores públicos electorales con motivo de los derechos, prestaciones y obligaciones que tienen por ley, montos que han sido determinados públicos, en virtud de que su difusión permite corroborar el cumplimiento del pago de contribuciones, tanto de la institución como del servidor público.

De conformidad con lo expuesto, las cantidades que del erario se pagan a los servidores públicos por concepto de sueldos o salarios, constituyen información pública, en virtud de que permite a cualquier ciudadano verificar el ejercicio de

recursos públicos, evaluar si el sueldo de un servidor corresponde con su perfil profesional, funciones y responsabilidades. De igual forma, dar publicidad a aquellos descuentos del pago de impuestos o contribuciones permite verificar que tanto la institución pública que hace las veces de patrón como el propio trabajador, cumplan con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Sin embargo, el destino que cada trabajador dé a su sueldo, es un tema que entra única y exclusivamente en el ámbito de su vida privada, que nada tiene que ver con la transparencia en el ejercicio de recursos públicos o la rendición de cuentas. Los trabajadores pueden solicitar préstamos de carácter personal a la institución encargada de la seguridad social o solicitar que ciertos pagos se realicen con cargo a su sueldo, además de aquellos descuentos que son solicitados por la autoridad judicial. Estos descuentos sólo se realizan a solicitud directa del servidor público o por orden judicial y sucede en algunos casos, lo que quiere decir que no todos los servidores públicos tienen este tipo de descuentos, por lo que resulta claro que estos descuentos revelan la forma en que los servidores públicos electorales gastan el dinero que obtienen como remuneración por su trabajo.

En efecto, todo derecho tiene un límite y en el caso del derecho de acceso a la información pública, el límite se fija en el momento en que se invade la esfera de la vida privada de las personas, no obstante sean servidores públicos, pues la transparencia se cumple plenamente con hacer público el salario percibido por cada trabajador, toda vez que este se cubre en su totalidad con recursos del erario, según su cargo y las funciones que desempeñe, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario, forma parte de su vida privada y en nada beneficia a la sociedad conocer la forma en que gastan o invierten su patrimonio las personas que trabajan en el servicio público.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el Registro Federal de Contribuyentes -RFC-, el número de Seguridad Social o clave ISSEMYM, la Clave Única de Registro de Población -CURP-, las deducciones personales y el código QR-SAT, son datos personales confidenciales, que no deben hacerse públicos por lo que procede su clasificación como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, procede la entrega de versiones públicas de los recibos de nómina de la servidora pública referida, correspondientes al primer pago de 2016 y el último pago de 2017, según lo solicitado, en donde únicamente se eliminen los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; dichas versiones públicas, deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial de:

1. Clave Única de Registro de Población -CURP-.
2. Número de Seguridad Social.
3. Registro Federal de Contribuyentes -RFC- y Código QR-SAT.
4. Deducciones personales.

Datos personales contenidos en dos recibos de nómina, correspondientes al primer pago de 2016 y el último del año 2017, de la servidora pública electoral referida en la solicitud; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 11 de julio de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal-----

(Rúbrica)

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información